

Auto No. 1974  
Radicado No.: 17042-61-06-851-2015-80408-00 NI 0040 (CAUSAS ACUMULADAS)  
Condenad@: JOHNATHAN CASTRILLON AGUIRRE  
Cédula: 1.054.924.823  
Conducta: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON  
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Ley 906 de 2004  
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Libertad condicional



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

Por medio del presente auto se procede a estudiar la posible revocatoria de la libertad condicional que se le concedió al señor **JOHNATHAN CASTRILLÓN AGUIRRE** dentro del proceso radicado No. 17042-61-06-851-2015-80408-00 NI 0040.

### II. ANTECEDENTES

En auto No. 1749 del 3 de octubre de 2017, Decreto la Acumulación Jurídica de las penas en los radicados No. 17042-61-06-851-2015-80408-00 y 17042-61-06-851-2015-8040-00, la causa 17042-61-06-851-2015-80408-00 NI 0040 absorbió la 2005-80408, se fijó en forma definitiva una pena de 82 meses de prisión y multa equivalente a 1.353.75 smlmv año 2016.

Esta celula Judicial avocó el conocimiento del presente proceso el 21 de junio de 2019, y en decisión tomada en acta de audiencia No. 671 del 19 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada, le concedió al condenado la libertad condicional con un período de prueba de 2 años, 8 meses y 23 días comprendido entre 19 de marzo de 2019 y el 11 de diciembre de 2021, subrogado para el cual suscribió la correspondiente diligencia de compromisos.

El señor **JOHNATHAN CASTRILLÓN AGUIRRE**, estando en período de prueba de la libertad condicional otorgada por este Despacho, cometió un hecho punible y fue condenado dentro del proceso que se relaciona a continuación, en el que además se encuentra en privación de la libertad:

<b>Proceso Radicado:</b>	<b>17042-60-00-000-2020-00004-00</b>
<b>Conducta:</b>	Concierto para Delinquir Agravado con Tráfico, Fabricación o Porte De Estupefacientes
<b>Hechos:</b>	<b>6/04/2019</b>
<b>Juzgado Fallador:</b>	Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas
<b>Fecha sentencia:</b>	15/03/2021
<b>Ejecutoria:</b>	15/03/2021
<b>Sanción impuesta:</b>	50 meses de prisión
<b>Subrogados y/o sustitutos:</b>	Concede libertad condicional el 24/08/2021

Auto No. 1974  
Radicado No.: 17042-61-06-851-2015-80408-00 NI 0040 (CAUSAS ACUMULADAS)  
Condenad@: JOHNATHAN CASTRILLON AGUIRRE  
Cédula: 1.054.924.823  
Conducta: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON  
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Ley 906 de 2004  
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Libertad condicional

Avocó conocimiento J2EPMS: 22/06/2021  
Situación jurídica: No se encuentra detenido

Previo a decidir la revocatoria del subrogado penal y cuando se tuvo conocimiento de la comisión de la conducta se profiere el auto de fecha 07 de octubre de 2019 mediante el cual se solicita información tendiente a definir la situación jurídica del sentenciado.

Con el oficio CSJ-19-0886 del 10 de octubre de 2019 el coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Judiciales de la ciudad, informó que dentro del radicado No. 17042-60-00-070-2019-00105, que se sigue en contra del señor CASTRILLÓN AGUIRRE, se encuentra en fase procesal ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales desde el 8 de octubre de 2019, con ruptura de la unidad procesal bajo el radicado 17042-60-00-000-2019-00005-00.

Con auto del 19 de marzo de 2021, se solicitar al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, nos informen el estado actual del proceso que adelantan en contra del señor CASTRILLÓN AGUIRRE.

Pasó a Despacho el proceso digital con la sentencia de fecha 15 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas, dentro de la causa radicada bajo el N.º 17042-60-00-000-2020-00002-00 (ruptura 2019-00105), en la cual fue condenado nuevamente el señor JOHNATHAN CASTRILLÓN AGUIRRE, imponiéndole una pena de 50 meses o sea 4 años y 2 meses de prisión, por ser autor del delito de Concierto para delinquir Agravado, con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, por hechos ocurridos el 6 de abril de 2019, es decir, dentro del término de período de prueba que venía descontando en el proceso identificado con el NI. 0040.

Agregando, que tal condena fue vigilada por este mismo despacho, y dentro de este proceso se concede la libertad condicional en fecha 24 de agosto de 2021, sin que en el momento se hubiese resuelto aún la presente revocatoria, razón por la cual no se hizo el respetivo requerimiento.

Con posterioridad, mediante Auto No. 1607 del 14 de septiembre de 2021, se dispuso i) dar inicio al trámite señalado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, y ii) efectuar lo necesario para que el encartado nombrara apoderado de confianza o le fuera nombrado un Defensor Público que lo representara en la diligencia.

El mencionado auto, fue debidamente notificado a las partes.

El Defensor Público designado, en escrito del 20 de septiembre de 2021 argumenta que el sistema penitenciario y carcelario en la forma como está concebido no cumple con los propósitos para los cuales se estableció, porque los centros carcelarios no son aptos para cumplir los fines de la pena, tampoco idóneos para satisfacer la finalidad del tratamiento penitenciario. Quedando claro que lo que se pretende es invitar al operador judicial para que flexibilice esa respuesta recia, fatal y determinante de impedirle a quien ya ha estado suficiente tiempo en prisión para que al menos, cuando descuente la sanción última que lo regresó al cadalso, pueda buscar y/o continuar su resocialización junto a los suyos, en libertad vigilada, monitoreada, condicionada, o en últimas, confinado en su domicilio, soportando menor iniquidad e ignominia, y eso sólo se

logrará si se le concede una nueva oportunidad. Absteniéndose en esta oportunidad de revocarle el sustituto de la libertad condicional.

Pese a que a través de la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se corrió el traslado de rigor a todas las partes, no se recibió pronunciamiento del condenado, ni de la Agente del Ministerio Público.

### III. CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las presentes solicitudes conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1º y 3º de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

#### PROBLEMA JURIDICO

¿Es procedente declarar que el señor JOHNATHAN CASTRILLÓN AGUIRRE incumplió la obligación de observar buena conducta a la cual se había comprometido al momento de suscribir el acta de compromisos para gozar del subrogado de la libertad condicional dentro de esta causa?

#### CASO CONCRETO

Para dar solución a lo planteado, recordemos cuales fueron los compromisos adquiridos por el sentenciado al momento de ser beneficiado con la libertad condicional:

"(...)

1. Informar todo cambio de residencia.

2. Observar buena conducta.

3. Reparar los daños ocasionados con el delito a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello, por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, OCHO (8) MESES, VEINTITRES (23) DÍAS.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena." Subrayado fuera de texto original

En la diligencia de compromisos este Despacho además, hizo alusión a lo preceptuado en el artículo 66 del Código Penal que establece de manera expresa que:

*"si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva a caución prestada.  
(...)"*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Folios 164 del cuaderno de Ejecución de Penas

Auto No. 1974  
Radicado No.: 17042-61-06-851-2015-80408-00 NI 0040 (CAUSAS ACUMULADAS)  
Condenad@: JOHNATHAN CASTRILLON AGUIRRE  
Cédula: 1.054.924.823  
Conducta: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON  
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Ley 906 de 2004  
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Libertad condicional

Así pues, en el caso que nos ocupa se tiene como cierto el hecho de que encontrándose en pleno disfrute del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL dentro del proceso 17042-61-06-851-2015-80408-00 NI 0040, el señor **JOHNATHAN CASTRILLÓN AGUIRRE** incurrió nuevamente en el delito de Concierto para delinquir Agravado con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, el **6 de abril de 2019**, siendo condenado el 15 de marzo de 2021, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-C., a una pena de 50 meses de prisión.

La anterior situación debe ser analizada a efectos de establecer si, en el caso particular, constituye violación al deber de observar *buena conducta* que se le exigió.

Para este propósito es imperioso traer a colación pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, respecto del alcance que debe dársele a la expresión "*buena conducta*" a la que hace alusión la obligación contenida en el artículo 65 del Código Penal.

*"[...] Reitera entonces la Corte que la obligación de observar buena conducta impuesta por el ordenamiento no es en sí misma contraria a la Constitución, y que tampoco es desproporcionado, que a la infracción de ese deber por quien es beneficiario de los subrogados penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y de libertad condicional se le imponga como consecuencia la revocatoria del respectivo subrogado.*

*Sin embargo, en atención a esa consecuencia sobre la libertad personal, se tiene que la obligación de observar buena conducta no puede, para los efectos de la norma acusada, tener un alcance indiscriminado, porque no es razonable ni resulta proporcional que toda infracción al deber genérico de observar buena conducta, tenga como consecuencia una medida que se traduce en la privación de la libertad.*

*No obstante la indeterminación del concepto previsto en la norma acusada, lo cierto es que su aplicación al caso concreto sólo puede hacerse a partir de los elementos que el propio ordenamiento suministre para efectos de su precisión.*

*No se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado, que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, **primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal y, finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar porque la infracción hace que el juez, cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto [...]**<sup>2</sup>*

Ahora bien, en atención de los acápites jurisprudenciales referidos entraremos a analizar si en efecto, el interno incumplió el deber de observar *buena conducta* y la manera cómo dicha infracción incide en torno a la necesidad de la ejecución de la pena en forma intramural.

<sup>2</sup> Sentencia C-371 de 2002.

Auto No. 1974  
Radicado No.: 17042-61-06-851-2015-80408-00 NI 0040 (CAUSAS ACUMULADAS)  
Condenad@: JOHNATHAN CASTRILLON AGUIRRE  
Cédula: 1.054.924.823  
Conducta: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON  
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Ley 906 de 2004  
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Libertad condicional

Para tales efectos tenemos que, el señor **JOHNATHAN CASTRILLÓN AGUIRRE** al ser condenado de nuevo por conducta punible de Concierto para delinquir Agravado con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, faltó al deber de observar *buena conducta, aspecto que* es incuestionable, pues dicho comportamiento se encuentra descrito en la ley penal; lo cual, no solo desatiende los mandatos legales para una sana y armónica convivencia, sino que envía un mal mensaje a la comunidad quien observa como alguien que ya fue sentenciado y se encuentra en un período de prueba, desafía al estado con nuevas conductas ilícitas.

Ahora, la comisión del otro delito, incide necesariamente en el juicio sobre la necesidad de la ejecución de la pena de prisión, por la que se le había concedido la libertad condicional al precitado, porque como bien es sabido, la pena debe cumplir la función de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

Bajo lo anterior, el concepto de prevención especial ha brillado por su ausencia para **JOHNATHAN CASTRILLÓN AGUIRRE**, quien lejos de aprovechar la oportunidad que le dio el Estado al concederle la libertad condicional, al continuar incurriendo en el hecho delictivo de Concierto para delinquir Agravado con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, mostrándose reticente a comportarse y ajustarse dentro de la normatividad legal.

De otro lado, no puede perderse de vista, que frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas, necesariamente se debe aplicar las consecuencias establecidas en el artículo 66 del C.P., norma que expresamente señala que ante la violación de cualquiera de las obligaciones, se debe ejecutar en forma inmediata la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión, que en el presente caso, corresponde precisamente a 2 años, 8 meses, 23 días, que es lo que resta al sentenciado para el cumplimiento total de la pena, que ahora deberá realizarse en forma privativa e intramural.

Ahora, en lo que respecta a los argumentos esgrimidos por su Defensor, debe precisar este Despacho que en el caso que nos ocupa se presenta como causa "*objetiva*" de la revocatoria de la libertad condicional que cumplía el sentenciado dentro del radicado 17042-61-06-851-2015-80408-00 NI 0040, la existencia de una sentencia condenatoria por hechos que ocurrieron durante el disfrute del subrogado concedido, y que fueron objeto de debate en la nueva causa respetando las garantías procesales, por lo tanto acoger esos argumentos en favor del condenado, sería como justificar la comisión de delitos, enviando un mensaje negativo a la sociedad y desconociendo los fines previstos para la sanción penal.

Como consecuencia de lo expuesto al señor **JOHNATHAN CASTRILLÓN AGUIRRE**, le será **REVOCADA** la libertad condicional concedida el 19 de marzo de 2019 por este Despacho en el proceso 17042-61-06-851-2015-80408-00 NI 0040, razón por la cual deberá cumplir lo que le resta de la pena, esto es, **2 AÑOS, 8 MESES Y 23 DÍAS** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC.

Auto No. 1974  
Radicado No.: 17042-61-06-851-2015-80408-00 NI 0040 (CAUSAS ACUMULADAS)  
Condenad@: JOHNATHAN CASTRILLON AGUIRRE  
Cédula: 1.054.924.823  
Conducta: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON  
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Ley 906 de 2004  
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Libertad condicional

Ahora bien, como quiera que en este momento NO se tiene conocimiento del lugar exacto en el que se encuentra el señor **JOHNATHAN CASTRILLÓN AGUIRRE**, se **ORDENA** expedir la correspondiente **ORDEN DE CAPTURA** ante las autoridades judiciales pertinentes. Anotando eso sí, que el sentenciado puede presentarse voluntariamente a despacho atender el requerimiento, en el evento en que logre notificarse personalmente.

Finalmente, la notificación de la presente decisión se realizará a través de la Secretaría del Centro de Servicios de estos Juzgados para lo cual se harán los ordenamientos respectivos.

Como acción y efecto de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES – MANIZALES –C.**

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.- REVOCAR** al señor **JOHNATHAN CASTRILLÓN AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía 1.054.924.823, la **LIBERTAD CONDICIONAL** concedida el 19 de marzo de 2021, en el proceso **17042-61-06-851-2015-80408-00 NI 0040**, razón por la cual deberá cumplir lo que le resta de esta pena esto es, 2 AÑOS, 8 MESES Y 23 DÍAS, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la captura del señor **JOHNATHAN CASTRILLÓN AGUIRRE**, ante las autoridades competentes, debido a que en este momento NO se tiene conocimiento del lugar exacto en el que se encuentra el mismo, y ante las autoridades competentes. Anotando eso sí, que el sentenciado puede presentarse voluntariamente a despacho atender el requerimiento, en el evento en que logre notificarse personalmente.

**TERCERO.- ORDENAR** al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

-Notificar del contenido del presente auto al interno, a su Defensora y a la Representante del Ministerio Público.

-Enviar copia de la decisión al Establecimiento Penitenciario de Manizales –C., para que obre en la hoja de vida del condenado.

-Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

-Incorporar copia de este auto en el proceso 17042-60-00-000-2020-00004.

Auto No. 1974  
Radicado No.: 17042-61-06-851-2015-80408-00 NI 0040 (CAUSAS ACUMULADAS)  
Condenad@: JOHNATHAN CASTRILLON AGUIRRE  
Cédula: 1.054.924.823  
Conducta: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON  
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Ley 906 de 2004  
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Libertad condicional

**CUARTO.- INFORMAR** que contra la presente decisión proceden los recursos de ley con la carga procesal de sustentarlos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS<sup>3</sup>  
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN: Que hago Hoy \_\_\_ de agosto de 2021 el contenido del presente proveído.

Agente del M. Público  
Notificado

JOHNATHAN CASTRILLÓN AGUIRRE  
Condenado

Señor Defensor Público  
Notificado

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ  
Secretario

<sup>3</sup> Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.